

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Santiago Fernandez Negrete, como comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. Santiago Fernandez Negrete.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Director general de Ultramar, en comision, á D. Juan de Lorenzana, Consejero de Estado y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las obligaciones creadas por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 que deban reconocerse á consecuencia de los alistamientos y sorteos celebrados hasta 1861 inclusive, se satisfarán con imputacion á un capítulo adicional que se abrirá en los presupuestos ordinarios de gastos del Ministerio de la Guerra, aplicándose á cada ejercicio las que se reconocen y liquiden dentro del mismo. Para cubrir la cantidad que en cada uno resulte satisfecha se tendrán en cuenta los remanentes de los demás capítulos del presupuesto de la Guerra y los excedentes de sus ingresos, atendiendo al déficit, si lo hubiere, por los medios supletorios establecidos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Higinia Cobrian y Alegria, viuda del Capitan de la Guardia civil D. Francisco Yañez Perez, la pensión de Montepío correspondiente al empleo de su difunto esposo, transmisible á sus hijos en los casos y términos que previenen las disposiciones vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Higinia Cobrian y Alegria, viuda del Capitan de la Guardia civil D. Francisco Yañez Perez, la pensión de Montepío correspondiente al empleo de su difunto esposo, transmisible á sus hijos en los casos y términos que previenen las disposiciones vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Francisca Mondelly y Bernardini, mientras permanezca soltera, la pensión de 2.500 reales vellón anuales, con arreglo al empleo de Capitan efectivo que tenia su padre el Coronel graduado D. Silvestre Mondelly.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Esperanza Hidalgo, viuda del Mariscal de Campo D. Bartolomé Gaimán, la pensión anual de 8.000 rs. correspondiente á su clase.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que cese V. S. en el desempeño interino de la Direccion general de Ultramar, quedando satisfecha del celo con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1863.

O'DONNELL.

Sr. D. Fernando Vida.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier de la misma Armada D. Ramon María Pery y Ravé.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, AUGUSTO ULLOA.

Vengo en relevar del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Brigadier del cuerpo de Ingenieros de la misma Armada D. Trinidad Garcia de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, AUGUSTO ULLOA.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. Baltasar Vallarino y Valderrama; y Vocales á los Jefes de igual graduacion D. José Montojo y Albizu y D. Eusebio Salcedo y Reguera, y á los Brigadieres D. Blas Garcia de Quesada y Lopez Llanos y D. José Lozano y Garcia Benito.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, AUGUSTO ULLOA.

Vengo en nombrar Director del Personal en el Ministerio de Marina al Capitan de navío de la Armada D. Tomás Acha y Alvarez.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, AUGUSTO ULLOA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el Brigadier de la Armada D. Ramon María Pery y Ravé se traslade á la capital del departamento de Cádiz á recibir órdenes; y á Cartagena con el propio objeto el Brigadier del cuerpo de Ingenieros D. Trinidad Garcia de Quesada y Lopez Llanos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1863.

ULLOA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

12 Febrero. Concediendo dos meses de licencia para la ciudad de Málaga al Teniente Coronel de Estado Mayor de Artillería de la Armada D. Félix Maria de Llanos y de la Torre.

Id. id. Negando la graduacion de Subteniente al primer Condestable José Granada Sunchu.

Id. id. Concediendo el retiro del servicio con el haber de 45 rs. mensuales á los Guardias de arsenales Patricio Casaña y Morales y Manuel Garcia Agredo.

Id. id. Negando el pase en clase de practicantes de la Armada al soldado de infantería de Marina Francisco Alvarez Hervás.

Id. id. Destinando al sexto batallon de infantería de Marina al Capitan del tercero D. Manuel de Lara y Pazos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. Domingo Nogueira y otros entablaron en 7 de Setiembre de 1861 ante el expresado Juez de primera instancia demanda mayor cuantía, haciendo presente que fueron pagadores, lo mismo que Don Juan Manuel Matos y otros, de rentas á los forales denominados Sistro Freira, Sistro Maria Collazo y Queimaño, en concepto de llevadores de fincas hipotecadas á la seguridad de los mismos, cuyo dominio directo perteneció á la mitra de Santiago, y últimamente á la nacion; pero que el expresado Matos solicitó como tal enfiteuta la redencion de esos cuantos foros, que fué acordada por la Junta de Ventas de Bienes nacionales de aquella provincia en 31 de Marzo y 8 de Abril del año citado, segun consta de los Boletines oficiales que acompañaban, con la circunstancia de que los demandantes reclamaron confidencialmente primero, y despues por medio de juicio de conciliacion, del redimente Matos y de su cesionario D. Eugenio, del mismo apellido, que les recibiese el importe de la parte de capital que les correspondiese con arreglo á la redencion y demás gastos legítimos, sin haber podido conseguir avenencia, por todo lo cual, y sosteniendo que los foros se extinguían por la redencion, y una vez redimidos nadie tiene derecho á reclamar de los foreros cánon ó pensión foral, á no ser que de nuevo se constituyan, y que el redimente Matos no ha podido obrar en la redencion mencionada si no por virtud de mandato tácito de los demás conforeros ó como simple gestor de negocios ajenos, entablaban la accion Real más procedente contra el mismo, á fin de que se declare que la redencion ha extinguido la obligacion de pagar pensiones forales á los llevadores de terrenos hipotecados á las mismas, y Matos no tiene más derecho que á la parte proporcional de capital de la redencion y demás gastos legítimos;

Y que admitida la demanda y seguidos sus trámites, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial de Pontevedra, el presente conflicto:

Visto el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, segun el cual, en el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afectá, ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuir con la prorata que le toque dentro del término concedido para la redencion por esta ley, gozando de sus beneficios.

Visto el art. 9.º párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que atribuye á la Junta de Ventas la resolucio de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que las cuestiones propuestas en la demanda incoada ante el Juez de primera instancia de Pontevedra, relativas á la redencion de los forales de que se trata, deben estimarse como una incidencia de la misma redencion, de la que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo á las disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

La más eficaz satisfaccion que puede darse al país de los actos administrativos del Gobierno, es la publicacion periódica de una Memoria detallada de los pagos que se hacen con cargo á los recursos que por la ley general de presupuestos se destinan á este Ministerio para atender á los diversos servicios que le están encomendados.

Lo cuantioso de las sumas que se invierten por el de Fomento, la especialidad de los servicios que las consumen, la variedad de los mismos, todo recomienda la ejecucion de este trabajo, por cuyo medio podrá ejercerse una amplia y acertada fiscalizacion de los gastos, la cual permita á su vez que la opinion pública aprecie debidamente la equidad con que se atienden los servicios, la verdad de las obligaciones que se contraen, y la legalidad de los pagos que se verifican.

Por este medio se conseguirá tambien uno de los objetos más importantes de toda buena administracion, cual es inspirar la confianza y seguridad de que los sacrificios que se impone el país para atender al desenvolvimiento de su riqueza y bienestar no son estériles ni tampoco mal aplicados; confianza que contribuirá poderosamente á que se juzgue con inteligencia, sano criterio é imparcialidad la bondad del Gobierno y los esfuerzos de los encargados de la gestion administrativa para corresponder á las justas esperanzas del país.

Y si bien en otras épocas, en que la Autoridad se imponía más por la fuerza de su derecho que por el prestigio moral de sus actos, no tendria resultado alguno, ó por lo menos seria insignificante esta publicacion, hoy que el examen todo lo analiza y depura, es indispensable que se lleve á efecto, para que sirva de seguro guia al juicio público en el que forme de la accion administrativa, y desaparezca la duda que siempre engendra la falta de examen y conocimiento en perjuicio del prestigio de la Autoridad.

Atendiendo á estas consideraciones, y deseando S. M. la REINA (Q. D. G.) facilitar cuanto sea posible el conocimiento de la inversion de las sumas que se satisfacen por este Ministerio, se ha dignado disponer que por esa Ordenacion general se propongan los medios que juzgue convenientes para que las operaciones de su Teneduría se verifiquen de modo que, dentro de los tres meses siguientes al de la terminacion del ejercicio económico, pueda publicarse la memoria detallada de las obligaciones contraidas y pagos ejecutados por todos conceptos durante el ejercicio de cada presupuesto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1863.

LUXÁN.

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Febrero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, segun los autos de primera instancia de Pontevedra y la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Antonio Pereira y Telles, como padre y legítimo administrador de D. Juan Pereira y Meneses, con D. Francisco Javier Martinez, Marqués de Valladares, en representacion de su hijo D. Joaquin, sobre mejor derecho á la mitad de un vínculo:

Resultando que Doña Teresa de Pazos, viuda de Don Cristóbal Marichón, otorgó testamento en la villa de Pontevedra á 2 de Julio de 1599, por el que mejoró en el tercio y quinto de todos sus bienes por via de vínculo y mayorazgo á su hijo primogénito D. Garcia de Pazos, sucediendo despues sus hijos con preferencia del varón á la hembra y del mayor al menor: que este mayorazgo no fuera sujeto á otro vínculo, sino que siempre anduviese por sí en un cuerpo, incorporado á la casa en que vivía, si no fuese supletándose otros bienes á él, de suerte que anduviesen siempre los dichos bienes reconocidos por de aquel vínculo, pues su intencion no era prohibir que la persona que sucediera pudiese tener otro alguno, y solo que aquella memoria durase por siempre jamás, distinta y apartadamente de otros bienes vinculados: que si su citado hijo mayor sucediera en la casa y mayorazgo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del D. Garcia su hijo, sucedieran en el vínculo de D. Cristóbal su padre, era su voluntad que sucediera en aquel vínculo por los días de su vida, y despues de ellos su hijo mayor sucediera en el vínculo que institua su padre, y el segundo en el de la otorgante, prefiriendo siempre el varón á la hembra y el mayor al menor, y lo mismo se guardase en los demás sucesores: que despues del

frigiditas las leyes 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª y 42, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que al fundar Doña Teresa Pazos el vínculo que es objeto de este pleito, lo hizo con sujeción á las prescripciones de la ley 2.ª, tit. 15 de la Partida 2.ª, sin otra irregularidad que la de exigir que nunca hubiera de reunirse en una persona con el titulado de Mariño fundado por su marido, ni con otro alguno que lo asumiese; condición de la que únicamente dispuso á su hijo primogénito D. García.

Considerando que guiada por esta idea Doña Teresa, en los llamamientos ulteriores prescindió de todas aquellas personas que naturalmente debieran suceder en el precitado vínculo de Mariño, y se fijó en los hijos de segundo grado de D. Pavo, Doña Clara y Doña María Isabel Mariño y Pazos, si bien imponiendo á todos ellos la misma condición para sí y sus sucesores.

Considerando que en tales precedentes se deduce sin violencia, que el mayorazgo Pazos es de naturaleza regular, á pesar de la incompatibilidad personal para ciertos y determinados casos que la fundación contiene.

Considerando que en tal concepto vino transmitiéndose sin interrupción hasta D. Dionisio Montenegro, que falleció en 9 de Diciembre de 1807, sin haber dejado sucesión.

Considerando que por esta vacante y siguiendo el orden marcado por las leyes 5.ª, 8.ª y 9.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, la posesión se transmitió á Doña María Antonia Montenegro, que como perteneciente á la línea primogénita y formando entonces cabeza de ella, no estaba incapacitada para disfrutarlo, porque ni poseía el vínculo de Mariño, ni otro alguno que pudiera absorber al de Pazos.

Considerando que ocurrido su fallecimiento, también sin sucesión en 8 de Noviembre de 1851, época en que los mayorazgos estaban ya abolidos, la mitad de los bienes reservable para el próximo sucesor debió pasar, con arreglo á las leyes antes citadas, á la persona más inmediata de la misma línea, que se hallase en aptitud de recibirlos según las prevenciones de la fundadora, y que esta persona era D. Joaquín Martínez Montenegro.

Y considerando que por no haberse declarado así en la ejecutoria, se han infringido no solo las leyes de que se ha hecho mérito en los considerandos que preceden, sino también la 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Francisco Javier Martínez, en la representación que litiga; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 22 de Mayo de 1851 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Madrid, que se publicará en la Gaceta 6 insertará en la Colección legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—García Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

RECTIFICACION.

En el anuncio del Observatorio astronómico de Madrid publicado en la Gaceta de ayer, en que se sacan á subasta las obras de un estanque para recoger las aguas con que se halla dotado dicho establecimiento, se dice equivocadamente que asciende el presupuesto á la cantidad de 49.809, debiendo entenderse la de 49.089 rs.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Zuheros, cuyo destino se halla dotado con 2.700 reales anuales, se anuncia al público para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de expresada villa dentro de los 30 días después de la publicación del presente.

Córdoba 11 de Febrero de 1863.—Manuel Ruiz de Higuero. 816

Encontrándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Conquista, dotada con 1.325 rs. anuales, se anuncia al público para que los aspirantes á dicho destino puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde de expresada villa dentro de los 30 días después de la publicación del presente.

Córdoba 12 de Febrero de 1863.—Manuel Ruiz de Higuero. 817

Se halla vacante la plaza de Profesor titular de medicina y cirugía de la villa de Hornachuelos para la asistencia de los pobres, dotada con 4.000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, con más las iguales y visitas de los pudientes.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes en el término de un mes al Ayuntamiento de la expresada villa, donde están de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse el contrato.

Córdoba 31 de Enero de 1863.—Manuel Ruiz de Higuero. 766

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Palanque, en esta provincia, dotada con 800 reales anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del citado Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, teniendo entendido que ha de proveerse dicha vacante con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 10 de Febrero de 1863.—Trinidad Sicilia. 767

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mogarraz en esta provincia, dotada con 3.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del citado Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, teniendo presente que ha de proveerse dicha vacante con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 9 de Febrero de 1863.—Trinidad Sicilia. 739

Gobierno de la provincia de Zamora.

Cumpliendo con lo prevenido en la regla 11 de la Real orden de 24 de Julio de 1856, se hacen notorias en la Gaceta las dos Reales órdenes expedidas por el Ministro de Fomento en 24 de Diciembre del año próximo pasado, cuyo contenido literal es el siguiente:

1.ª En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Arrabalde, en esta provincia, solicitando subvención de los fondos del Estado para atender á los gastos de construcción de una escuela de primera enseñanza de niños y niñas, la REX (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública y de lo propuesto por la Dirección general del ramo, se ha dignado conceder al expresado pueblo la cantidad de 8.000 rs. vn. con cargo al capítulo 17, art. 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el indicado Ayuntamiento rinda oportunamente con las municipales la cuenta justificada de la inversión, así de esta suma como de la del total á que asciende el presupuesto que acompaña al referido expediente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

2.ª En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Codesal, en esta provincia, solicitando subvención de los fondos del Estado para atender á los gastos de construcción de una escuela de primera enseñanza de niños y niñas con habitación para los maestros, la REX (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública y de lo propuesto por la Dirección general del ramo, se ha dignado conceder al expresado pueblo la cantidad de 7.000 rs. vn. con cargo al capítulo 17, art. 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el indicado Ayuntamiento rinda oportunamente con las municipales la cuenta justificada de la inversión, así de esta suma como de la del total á que asciende el presupuesto que acompaña al referido expediente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se anuncia á los efectos indicados.

Zamora 9 de Febrero de 1863.—Romualdo Becerril. 773

Audiencia de Madrid.

PARTIDO JUDICIAL DE TOLEDO.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

Ciudad de Toledo.

Table with columns: Situación de los inmuebles y nombres con que son conocidos, Naturaleza de las fincas, NUMEROS. (antiguo, moderno), Nombres de los interesados, Linderos, Objeto de las inscripciones, Años en que se verificaron.

Table with columns: Situación de los inmuebles y nombres con que son conocidos, Naturaleza de las fincas, NUMEROS. (Antiguo, Moderno), Nombres de los interesados, Linderos, Objeto de las inscripciones, Años en que se verificaron.

Situación de los inmuebles y nombres con que son conocidos.	Naturaleza de las fincas.	NUMEROS.		Nombres de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
		Anti-guo.	Modern-o.				
No consta.	Urbana.	1.	1.	D. Diego Ortiz de la Fuente	No consta.	Tributo.	1776.
Fernando (plazuela).	Idem.	1.	1.	D. Andrés Orrantia.	Idem.	Hipoteca.	1817.
Idem.	Idem.	4.	4.	D. Antonio de los Santos.	Idem.	Idem.	1804.
Fonda (calle).	Idem.	7 y 8	8	D. Francisco Villasanté.	Idem.	Idem.	1862.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Juan Farillas.	Idem.	Venta.	1775.
Fuensalida (plazuela).	Idem.	1.	1.	Hospital de la Misericor-dia.	Idem.	Idem.	1785.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Antonio Fernandez.	Idem.	Idem.	1802.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Bernardo Flores.	Idem.	Idem.	1817.
Fernando (calle).	Idem.	1.	1.	Sres. Comisarios de la Santa Cruzada.	Idem.	Idem.	1768.
Fernando (plazuela).	Idem.	1.	1.	Doña Maria Vicenta Gu-tierrez.	Idem.	Idem.	1825.
Idem.	Idem.	4.	4.	D. Mariano Reolid.	Idem.	Idem.	1818.
Idem.	Idem.	4.	4.	D. Dámaso Orrantia.	Idem.	Adjudic.	1850.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Francisco Ramos.	Idem.	Venta.	Idem.
Feria (calle).	Idem.	1.	1.	No se expresa el comprador.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	2	2	D. Pedro Alcántara Blaz-quez.	Idem.	Idem.	Idem.
Fernando (plazuela).	Idem.	1.	1.	Doña Bernabe Muñoz.	Idem.	Donacion	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Marcos Hernandez.	Idem.	Venta.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	Doña Fermína Robledo y Diezma.	Idem.	Idem.	1857.
Ferro-carril.	Idem.	1.	1.	Compañía de los de Ma-drid, Alicante y Za-ragoza.	Idem.	Idem.	1859.
Fernando (plazuela).	Idem.	2	2	D. Mariano Reolid.	Idem.	Idem.	1860.
Fábrica de armas (pu-erco).	Rústica.	7 y 8	8	Sr. Duque de Escalona.	Idem.	Adjudic.	Idem.
Fonda (calle).	Urbana.	1.	1.	D. Francisco Villasanté.	Idem.	Venta.	1682.
Guillería (calleson).	Idem.	1.	1.	D. Francisco Cabezon.	Idem.	Idem.	1769.
Garquera (nombre).	Rústica.	1.	1.	D. Mateo Magan.	Idem.	Idem.	1772.
Gualix (sitio).	Idem.	1.	1.	D. Santos Terrabago.	Idem.	Idem.	1773.
Golondrinos (calleson).	Urbana.	1.	1.	Convento de San Antonio de Padua.	Idem.	Donacion	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Francisco Palacios.	Idem.	Venta.	1775.
Jerónimas (bajo del convento).	Idem.	1.	1.	D. Lorenzo Lopez.	Idem.	Idem.	1785.
Gigantones (calleson).	Idem.	1.	1.	D. Manuel y Nicolás Lopez.	Idem.	Idem.	1787.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Fernando Clemente.	Idem.	Gesión	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	Rdo. D. Alonso Acre.	Idem.	Venta.	1792.
Granja (calle).	Idem.	1.	1.	D. Felipe Blanco.	Idem.	Idem.	1798.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Margarita Burrieros.	Idem.	Idem.	1800.
Granja (sitio).	Idem.	1.	1.	Obra y Fábrica de la Iglesia Primada.	Idem.	Idem.	Idem.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Tomás Bullido.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Isidoro de Lara.	Idem.	Idem.	Idem.
Gallinería (calle).	Idem.	1.	1.	D. Mateo Martínez Rubio.	Idem.	Idem.	1803.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Bautista Romillo.	Idem.	Idem.	1804.
Gigantones (calleson).	Idem.	1.	1.	D. Domingo Antonio Gu-tierrez.	Idem.	Idem.	1805.
Jerónimas (frente del convento).	Idem.	1.	1.	D. Alfonso Pacheco.	Idem.	Idem.	Idem.
Gilitos (calle).	Idem.	1.	1.	D. Alfonso Crespo.	Idem.	Idem.	1817.
Gallinería (plazuela).	Idem.	1.	1.	D. Andrés de Pablo.	Idem.	Idem.	1818.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Antonio García.	Idem.	Idem.	1819.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Nicasio Aguado.	Idem.	Idem.	1822.
Granja (calleson).	Idem.	1.	1.	D. Tomás Serrano.	Idem.	Idem.	1823.
Gallinería (plazuela).	Idem.	1.	1.	D. Agustín de Segovia.	Idem.	Idem.	1833.
García (frente la er-mita).	Idem.	1.	1.	D. José Montes.	Idem.	Idem.	1835.
Granada (calle).	Idem.	3	3	D. Antonio García Corral.	Idem.	Idem.	1836.
Granja (calleson).	Idem.	1.	1.	D. Bernardo Fernandez.	Idem.	Idem.	Idem.
Grande (nombre).	Rústica.	1.	1.	D. Enrique O'Shea.	Idem.	Idem.	1838.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Mateo Casado.	Idem.	Idem.	1841.
Granja (calleson).	Urbana.	1.	1.	D. Antonio Juárez.	Idem.	Idem.	Idem.
Gilitos (cubillo).	Rústica.	1.	1.	D. Silvestre Villanor.	Idem.	Idem.	Idem.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Vicente Camarero.	Idem.	Cesión.	1848.
Granada (calle).	Idem.	1.	1.	D. Manuel Crespo Peñal-ver.	Idem.	Venta.	Idem.
Gilitos (bajada).	Idem.	47, 18, 19	19	Sr. Vizconde de Palazue-los.	Idem.	Idem.	Idem.
Granja (calleson).	Idem.	2	2	D. Francisco Martín.	Idem.	Idem.	1848.
Granados (calle).	Idem.	6	6	Doña Juana Fernandez.	Idem.	Idem.	Idem.
Gilitos (calleson).	Idem.	10	10	D. Lorenzo Leiva.	Idem.	Idem.	1857.
Gallinería (plazuela).	Idem.	7	7	No expresa el adquirente	Idem.	Idem.	1857.
Granada (calle).	Idem.	5	5	D. Julian Romillo.	Idem.	Idem.	1856.
Gilitos (calle).	Idem.	7	7	Doña Maria Revuelta.	Idem.	Adjudic.	1857.
Granada (calle).	Idem.	8	8	D. José Sanchez Itamos.	Idem.	Venta.	Idem.
Gilitos (calle).	Idem.	4	4	D. Francisco de Sales Crespo y hermanos.	Idem.	Idem.	1859.
Granja (calle).	Idem.	17	17	Doña Ana Martín.	Idem.	Adjudic.	Idem.
Golondrinos (calleson).	Idem.	5 y 12	12	D. Manuel Lopez.	Idem.	Venta.	1860.
Gilitos (calle).	Idem.	1.	1.	D. Antonio Farello.	Idem.	Idem.	Idem.
Granados (calle).	Idem.	1.	1.	Doña Mariana Aparicio.	Idem.	Idem.	Idem.
Granada (calle).	Idem.	1.	1.	Doña Maria del Carmen y otros.	Idem.	Idem.	1861.
Idem.	Idem.	4	4	Doña Carmen Manuel Paternina Arias.	Idem.	Idem.	1862.
Idem.	Idem.	2	2	Doña Carmen Paternina Arias.	Idem.	Idem.	Idem.
Gilitos (calle).	Idem.	1.	1.	D. Ambrosio y Plácida y Anastasia Hierro.	Idem.	Adjudic.	Idem.
Granada (calle).	Idem.	1.	1.	Doña Carmen Crespo Iturrriaga.	Idem.	Idem.	Idem.
Gilitos (calle).	Idem.	5	5	D. Sandalo Revuelta.	Idem.	Idem.	Idem.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Mateo García Ortega.	Idem.	Censo.	1778.
Gallinería (corral).	Idem.	1.	1.	D. Francisco Gutierrez Velasco.	Idem.	Idem.	Idem.
Granada (calle).	Idem.	1.	1.	D. Manuel Muñoz del Rin-con.	Idem.	Idem.	Idem.
No consta.	Idem.	1.	1.	Convento de San Cle-mente.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Fernando de Toledo.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Francisco García.	Idem.	Idem.	1769.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Mateo Cabañas.	Idem.	Idem.	Idem.
Granja (sitio).	Idem.	1.	1.	D. Domingo Blazquez.	Idem.	Idem.	Idem.
No consta.	Idem.	1.	1.	Convento de Madre de Dios.	Idem.	Idem.	Idem.
Gato (calle).	Idem.	1.	1.	D. Mateo Bermejo.	Idem.	Idem.	Idem.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Mechor Gonzalez.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Gabriel de Arceaga y Gamboa.	Idem.	Idem.	1771.
Granja (sitio).	Idem.	1.	1.	D. Juan Martín.	Idem.	Idem.	1772.
No consta.	Idem.	1.	1.	Doña Magdalena de Gal-vez.	Idem.	Idem.	Idem.
Granja (sitio).	Idem.	1.	1.	Doña Teresa del Cerro.	Idem.	Idem.	Idem.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Juan Francisco y Fé-lix Gomez.	Idem.	Idem.	1773.
Granja (sitio).	Idem.	1.	1.	D. Fernando Sagudo.	Idem.	Idem.	1774.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Sebastián de Soto.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Gonzalo Enrique de Gaitan.	Idem.	Idem.	Idem.
Gigantones (nombre).	Idem.	1.	1.	D. Luis de Arante.	Idem.	Idem.	Idem.
Granja (sitio).	Idem.	1.	1.	D. Andrés García Monta-ñés.	Idem.	Idem.	Idem.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Juan Gonzalez de la Guardia.	Idem.	Idem.	Idem.
Gallinería (plazuela).	Idem.	1.	1.	D. Antonio de Villoslada y Villa.	Idem.	Idem.	Idem.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Juan Martín García.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	Parroquia de Santo Tomé.	Idem.	Idem.	Idem.
Golondrinos (adarbe).	Idem.	1.	1.	D. Lope de Acre.	Idem.	Idem.	Idem.
No consta.	Rústica.	1.	1.	D. Pedro de Robles Gor-balan.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbana.	1.	1.	D. Antonio María de Gal-do.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Gaspar de Vargas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Rodrigo de Vivar.	Idem.	Tributo.	Idem.
Guijo (sitio).	Rústica.	1.	1.	D. Alonso Bernal.	Idem.	Idem.	Idem.
Garbanzal (sitio).	Idem.	1.	1.	D. Estéban de Robles Gor-balan.	Idem.	Idem.	Idem.
No consta.	Urbana.	1.	1.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Juan de Vargas.	Idem.	Idem.	1775.
Granja (sitio).	Idem.	1.	1.	Doña María de Coloma.	Idem.	Idem.	Idem.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Lope Guzman.	Idem.	Tributo	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Juan de Argama.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Fernando de Guzman.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Lorenzo Dueñas y Mar-tín.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	Doña Brigida Portocar-tero.	Idem.	Idem.	Idem.
Granja (sitio).	Idem.	1.	1.	D. Juan de Fries.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Andrés Jimenez.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Pedro Rodriguez.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	Doña Lucia Martínez.	Idem.	Idem.	Idem.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Pedro de Galvez.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Juan Bautista Jerónimo.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	Doña Isabel de Castro.	Idem.	Idem.	Idem.
Granja (sitio).	Idem.	1.	1.	D. Juan Caballero.	Idem.	Idem.	Idem.
No consta.	Idem.	1.	1.	D. Juan Gonzalez.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Juan García.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	Doña Martina García.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Idem.	1.	1.	D. Manuel Jimenez.	Idem.	Hipoteca.	1776.

fincas o extinguidos los derechos reales de toda especie con relación a tercero, en cuanto consista, así en las antiguas como en las nuevas inscripciones, y no más, lo que no aparece en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías, o se acredite plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse a terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la citada ley.

Los que desearan la rectificación de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes a su negligencia.

5. Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los honorarios de arancel.

Boletín 1.º de Diciembre de 1887.—El Registrador de la Propiedad, José Hernandez de Ariza.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Relacion de los privilegios de industria concedidos en los tres últimos trimestres del año próximo pasado.

Nombres.	Vecindad.	Clase.	Fecha de la Real cédula.	Objeto.
D. Jorge Edmundo Donistorpe.	Leeds Inglaterra.	Invention.	9 Abril 1862.	Sistema perfeccionado de secar, encolar y torcer los hilos para tejer.
Mr. L'Huillier Jouffray.	Vienne Francia.	Idem.	Idem.	Sistema de movimiento regulador aplicable a todas las partes de las máquinas para fabricar papel.
D. Anselmo Jordan.	Valencia.	Introduccion.	Idem.	Procedimiento para la fabricacion de ladrillos.
D. Luis Suty.	Barcelona.	Invention.	Idem.	Sistema de fabricacion, colorido y aplicacion de cue rpos plasticos al mosaico para pavimentos.
D. Ludovico Guyot d'Arlemoncourt.	Paris.	Idem.	Idem.	Ciertas mejoras introducidas en los aparatos telegraficos.
D. Alejandro Adria Despreux.	Versailles.	Idem.	14 id.	Sistema de estampacion aplicable a toda clase de tejidos.
D. Augusto Berard.	Marsella.	Idem.	Idem.	Máquina para dividir el esparto, palmera enana y otras plantas.
Mr. Nathaniel Thompson.	Londres.	Idem.	16 id.	Ciertas mejoras introducidas en la construccion de embarcaciones menores y en las máquinas empleadas para este uso.
D. Teodoro Sandoval.	Madrid.	Idem.	Idem.	Procedimiento para fabricar vinagre.
La razon social de S. Menans y compañía.	Barcelona.	Idem.	30 id.	Sistema perfeccionado de máquina para fabricar clavos.
D. Carlos Urbano Bricegnot.	Paris.	Idem.	Idem.	Ciertas mejoras introducidas en los taponos destinados a evitar las pérdidas de aceite en las cajas unidas a las mesetas engrasadoras.
D. Eduardo Nugent.	Brooklin (Estados Unidos).	Idem.	Idem.	Ciertas mejoras introducidas en las armas de fuego.
La razon social de A. Muller y compañía.	Paris.	Idem.	Idem.	Sistema perfeccionado de tratamiento de los minerales de zinc.
D. Francisco Pedro Cozier.	Lyón.	Idem.	10 Mayo.	Sistema de varetas para sujetar los rails de las vias férreas.
D. Alejandro Friedmann y D. Federico Emilio de Engelberg.	Paris.	Idem.	Idem.	Sistema de fognon u hornillo aplicable a los generadores de las máquinas de vapor.
D. Luis Arriar.	Marsella.	Idem.	21 id.	Sistema de aparato para economizar combustible en las máquinas de vapor.
La razon social de Michel Lecacheux, Sartre, Bernard y compañía.	Marsella.	Idem.	Idem.	Procedimiento para destruir la adherencia de los depósitos calcáreos entre si y con las superficies de las calderas.
D. Juan Bautista Fernando Masson.	Paris.	Idem.	Idem.	Procedimiento perfeccionado para fabricar estano en hojas.
D. Cosme Garcia Saenz.	Madrid.	Idem.	Idem.	Sistema de armas de fuego con cámara oscilante.
D. Juan Bautista Passatout.	Paris.	Idem.	Idem.	Sistema de armas de fuego portátiles.
D. Adolfo Gammal.	Paris.	Idem.	Idem.	Procedimiento para perfeccionar el sistema de construccion de calzadas por medio de elementos betuminosos y betunizados.
D. Tomás Vidal.	Caspe.	Idem.	26 Junio.	Sistema de molino harinero económico.
D. Pablo Gondolo.	Paris.	Idem.	Idem.	Sistema de horno y método de calentarlo para coocer el pan.
D. Arturo Guy Howan.	Paris.	Idem.	Idem.	Procedimiento para calcular los mapas, dibujos, planos &c.
D. Juan Moreno.	Aner.	Idem.	Idem.	Bomba aspirante e impulsora para riego, incendios y otros usos.
D. Valentia Silvestre y Foudonno.	Madrid.	Idem.	Idem.	Máquina para elaborar cajas y cañones de fusil y otros objetos.
D. Juan Maria Augusto Taurines.	Paris.	Idem.	27 id.	Sistema de balanzas y básculas, llamado de trabozones elásticas.
D. Ramon Basiana.	San Esteban de Castellar.	Idem.	Idem.	Máquina para obtener indistintamente el movimiento de las prensas para líquidos u otros objetos por caballerías, vapor o agua.
Compañía de minas y fundiciones de Sautander.	Sautander.	Introduccion.		

